

No. 43392

**Colombia
and
Dominican Republic**

Agreement on cooperation for the prevention, control and suppression of money-laundering arising from any illicit activity between the Government of the Republic of Colombia and the Government of the Dominican Republic. Santo Domingo, 27 June 1998

Entry into force: *20 March 2003 by notification, in accordance with article XV*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Colombia, 2 January 2007*

**Colombie
et
République dominicaine**

Accord de coopération pour la prévention, le contrôle et la répression du blanchiment de l'argent provenant de quelconque activité illicite entre le Gouvernement de la République de Colombie et le Gouvernement de la République dominicaine. Saint-Domingue, 27 juin 1998

Entrée en vigueur : *20 mars 2003 par notification, conformément à l'article XV*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Colombie, 2 janvier 2007*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y
REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER
ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana en adelante denominados las Partes

CONSCIENTES de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz

QUE la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados con el fin de erradicarlas

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita

TENIENDO en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre del año 1988

EN OBSERVANCIA de las normas y principios del derecho internacional y de las normas constitucionales de cada una de las Partes

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE

ARTÍCULO I DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por

- 1 - **“Información sobre transacciones”:** La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que esta elabore sobre transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte
- 2 - **“Institución Financiera”:** En la República Dominicana comprende bancos comerciales, asociaciones de ahorros y prestamos bancos de desarrollo financieras comerciales, corporaciones de financiamiento comerciales personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores agentes de cambio carreadores de cheques u otros tipos de valores negociables y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente

Para los fines de este acuerdo se extenderá su aplicación a cualquier otra actividad económica relacionada con

- a) Compañías aseguradoras y reaseguradoras y corretaje de seguros

- b) Venta o traspaso de bienes raíces o cualquier otro bien
- c) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar

En la Republica de Colombia comprende a los establecimientos de credito –bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial-, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalizacion organismos cooperativos de grado superior de caracter financiero y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actue como tal, segun la legislacion vigente

Para los fines de este Acuerdo, a los actores del mercado publico de valores tales como las bolsas, comisionistas de bolsa comisionistas independientes de valores, administradoras de fondos de inversion administradoras de depositos centralizados de valores calificadoras de valores, asi como a las casas de intermediacion en la venta de divisas o casas de cambio a las cooperativas de ahorro y credito casinos casas de juego y azar personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros se les aplicara las medidas del presente Acuerdo

Asi como las demas que las partes determinen de comun acuerdo mediante canje de notas diplomaticas

- 3 - **“Actividad ilícita”:** Toda actividad definida de manera inequivoca por la ley de las Partes como generadora de una sancion penal
- 4 - **“Bienes”:** Todo activo de cualquier tipo corporal o incorporeal mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos
- 5.- **“Producto del delito”:** Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comision de un delito o el equivalente de tales bienes
- 6 - **“Decomiso o Confiscación”:** Cualquier medida en firme adoptada por un Tribunal o autoridad competente que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes productos o instrumentos del delito de lavado de activos
- 7 - **“Medidas provisionales” o “Embargo, secuestro preventivo o incautación de bienes”:** Prohibicion temporal de transferrir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente

ARTICULO II.- ALCANCE DEL ACUERDO:

Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperacion y asistencia mutua para los siguientes fines

- 1 - Prevenir controlar y reprimir el lavado de activos a traves de las actividades realizadas por las instituciones financieras, definidas en el articulo I numeral 2º del presente Acuerdo

- 2 - Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología
- 3 - Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales

ARTICULO III.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA EL SECTOR FINANCIERO, BURSÁTIL Y OTROS OBLIGADOS

- 1 - Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes
- 2 - Las Partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimiento del cliente y de su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras
- 3 - Las Partes podrán considerar el establecimiento de Unidades de Inteligencia Financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos
- 4 - Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos

ARTICULO IV.- MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

- 1 - Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas físicas y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes
- 2 - Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes
- 3 - Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de ellas adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para impedir que estos realicen los pagos con dineros de origen ilícito
- 4 - Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos

- 5 - El secreto o reserva comercial solo sera oponible de conformidad con la legislacion interna de cada Parte
- 6 - Las Partes se prestaran la mas amplia cooperacion tecnica sobre los metodos y mecanismos mas efectivos para prevenir detectar controlar investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercializacion internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnologia

ARTICULO V.- MEDIDAS DE PREVENCION Y CONTROL PARA LA MOVILIZACION FISICA DE CAPITALES:

- 1 - Las Partes adoptaran las medidas necesarias para realizar los controles a la movilizacion de moneda en efectivo, cheques de viajeros ordenes de pago y demas medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra
- 2 - Los controles a que se refiere el presente articulo podran consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral 1 del presente Artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes incluyendo la fecha, el monto, el puerto o punto de entrada y el nombre y la identificacion de la persona o personas que efectuen la respectiva operacion
- 3 - Las Partes se prestaran la mas amplia cooperacion tecnica sobre los metodos y mecanismos mas efectivos para prevenir, detectar controlar investigar y sancionar los actos de lavado de activos provenientes del movimiento fisico de capitales

ARTICULO VI.- AUTORIDADES CENTRALES:

- 1 - Cada una de las Partes designara, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Autoridad Central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del mismo
- 2 - A este fin las Autoridades Centrales se comunicaran directamente entre ellas y remitiran las solicitudes a sus autoridades competentes
- 3 - Una vez designadas las Autoridades Centrales, las Partes podran comunicarse mediante nota diplomatica la modificacion de dicha designacion

ARTICULO VII.- INTERCAMBIO DE INFORMACION:

- 1 - De conformidad con los terminos del presente Acuerdo las Partes se facilitaran asistencia para el intercambio ágil y seguro, de informacion financiera cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado
- 2 - Para tal efecto, se establecera comunicacion directa entre las Autoridades Centrales de cada Estado Parte, a fin de obtener y suministrar dicha informacion de conformidad con su legislacion interna
- 3 - Cuando la Parte Requiriente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigacion judicial, las Autoridades Centrales solicitaran